

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Dña. MÓNICA GARCÍA GÓMEZ, Portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid al amparo de lo dispuesto en los artículos 150 y concordantes del Reglamento de la cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID** .

Madrid, a 22 de septiembre de 2021



Mónica García Gómez
Portavoz



Eduargo Gutierrez Benito
Diputado



Alberto Oliver Gómez de la Vega
Diputado

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las Naciones Unidas han definido la corrupción como " una plaga insidiosa que tiene un amplio rango de efectos corrosivos en la sociedad". Socava la democracia y el mandato de la ley, lleva a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, erosiona la calidad de vida y permite florecer el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. La corrupción perjudica desproporcionadamente a los pobres al desviar fondos destinados al desarrollo, debilitando la capacidad del gobierno para proporcionar servicios básicos y desalentar la ayuda exterior y la inversión. "

La magnitud del problema e inquietud ciudadana a causa de este fenómeno, sumada a la falta de respuesta por parte de los poderes públicos, provoca la desconfianza institucional y coloca a la corrupción, de forma reiterada, como una de las primeras preocupaciones de los españoles en barómetro que cada año publica el Centro de Investigaciones Sociológicas. Y es que la ciudadanía y los poderes públicos no pueden ser ajenos a la corrupción, que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución como la libertad, la vida o la seguridad. Igualmente, Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

Por su parte, la reciente aprobación y entrada en vigor, el 17 de diciembre de 2019, de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, también conocidos con el término inglés de "whistleblowers" o denunciantes y alertadores de corrupción, impone nuevas regulaciones a todas las organizaciones o entidades de los sectores público y privado de la UE.

Señalar que numerosos países de la Unión Europea cuentan ya dentro de su ordenamiento jurídico con una ley específica o un sistema y herramientas de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción. Se trata de instituciones que actúan con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, a las que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al frente de las cuales se encuentra un presidente o director que es elegido por el órgano de poder legislativo.

Consciente de todo ello, y con el firme y unánime empeño de contribuir al control y prevención de estas conductas y a la recuperación de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, la Comunidad de Madrid pretende, con la presente Ley, atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la corrupción.

Al respecto se pueden citar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por España el 9 de junio de 2006 (BOE núm. 171 de 19 de julio de 2006). También son normas de referencia la Resolución 24/97 del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción, al igual que la recomendación número R (2000) 10, sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos, y número R (2003) 4, sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y las campañas electorales.

Por su parte, y también en el marco de la Unión Europea, el Convenio Civil contra la Corrupción (núm. 174 del Consejo de Europa) de 4 de noviembre de 1999 (BOE núm. 78 de 31 de marzo de 2010), el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a los Estados Miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen sus intereses económicos, o la creación de su propia Agencia antifraude, la OLAF, con competencias de investigación independiente desde 1999.

En el ordenamiento jurídico español, son referencia en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat de Valencia, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana; el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2019 (DOGV núm 8582, de 2.07.2019) y Resolución de 25 de abril de 2018, por la que se crea el Buzón de Denuncias de la Agencia y se regula su funcionamiento (DOGV núm. 8301, de 23.05.2018).

Así mismo la Ley de creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (BOE núm. 8, de 10 de enero de 2017). También han resultado de significación a tal efecto, por un lado la Agencia Antifraude del Ayuntamiento de Madrid y, por otro, la Agencia para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona y su Dirección de Servicios de Análisis como órgano gestor del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona así como, en especial, las Normas Regulatoras de dicho Buzón de 6 de Octubre de 2016 (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 16 de Enero de 2017, un proyecto pionero en la Administración Pública española replicado posteriormente por muchas otras.

Recientemente, la Junta de Andalucía aprobó la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante. Esta ley autonómica, la más avanzada hasta la fecha, supone sin duda un salto de calidad en la integración de los derechos de las personas denunciantes y el desarrollo de una agencia independiente.

Señalar que la Dirección General Grow de la UE «se estima que la corrupción en la UE costará 120 mil millones de euros al año, lo que representa aproximadamente el 1 por ciento del PIB total de la UE. La contratación pública es una de las actividades del gobierno que es más vulnerable a la corrupción. Solo en esta área, se estima que el riesgo de corrupción le cuesta a la UE 5,3 mil millones de euros anuales. La protección de los denunciantes que informan o divulgan información sobre las amenazas al interés público que presenciaron durante su trabajo, puede contribuir a la lucha contra la corrupción y a la

salvaguardia de los derechos fundamentales en la UE.» Es por ello que, en el ámbito de la presente Ley, sus preceptos se enfocan de un modo multidisciplinar, proporcionando una respuesta integral al fraude y la corrupción. A tal efecto abarca tanto los aspectos preventivos y educativos así como la respuesta sancionadora que deben recibir todas las manifestaciones de corrupción que esta Ley regula.

La presente Ley desarrolla, además de los preceptos recogidos en la Directiva de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, los estándares internacionales de mejores prácticas para prevenir delitos relacionados con la corrupción y el fraude, reducir el riesgo, y fomentar una cultura empresarial ética y de cumplimiento, estableciendo para ello canales de denuncia internos y externos, modelos de gestión y prevención de delitos pero también va más allá, incorporando las buenas prácticas en el ámbito empresarial en materia de lucha contra la corrupción. Para ello, la presente ley establece que las organizaciones deberán: Identificar, analizar y evaluar riesgos penales; disponer de recursos económicos adecuados y suficientes para conseguir los objetivos propuestos; usar procedimientos para la puesta en conocimiento de las conductas potencialmente delictivas y adoptar acciones disciplinarias si se producen incumplimientos de los elementos del sistema de gestión.

Supervisar el sistema por parte del órgano anticorrupción y crear una cultura en la que se integren la política y los sistemas de prevención, así como los canales de denuncia.

Por todo ello, con esta Ley se crea la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid, a la que se dota de las herramientas necesarias para reforzar la prevención y el autocontrol y asegurar las buenas prácticas en la Administración pública y en el sector público relacionado con ella.

Entre las funciones de la Agencia destaca la tarea investigadora que se le encomienda. Es una herramienta de la lucha contra el fraude y la corrupción que tiene como objetivo prevenir e investigar posibles casos de uso o de destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito, derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público.

Cabe señalar que los organismos de control que existen en la Comunidad de Madrid se han evidenciado necesarios pero insuficientes con respecto a la lucha contra la corrupción. Por lo tanto, debe crearse un organismo nuevo y específico, coordinado adecuadamente con los entes de control existentes, para evitar disfunciones y para establecer patrones de actuación conjunta.

Por lo expuesto, la presente Ley tiene por objeto la creación de Agencia para la Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid, que se constituye con el fin de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, así como la normativa internacional y europea en materia de prevención y lucha contra la corrupción y el fraude.

La Agencia Madrileña de Prevención y Lucha contra el Fraude la Corrupción de la Comunidad de Madrid se adscribe a la Asamblea de Madrid, lo que la legitima y garantiza su independencia y autonomía, con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, a las que se atribuye personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, al frente de las cuales se encuentra un director que es elegido por el órgano de poder legislativo.

Esta ley se estructura en un Título Preliminar y cinco Títulos con 42 artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el Título Preliminar se recogen las «Disposiciones generales» y comprende los artículos 1 a 9, que refieren definiciones esenciales, objeto y finalidad, naturaleza jurídica, sede, ámbito de actuación, principios, funciones y delimitación de funciones y colaboración.

En este título se procede a la creación de la Agencia de Prevención y lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunidad de Madrid, se define su ámbito de actuación de forma amplia, que abarca todas las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia e independencia con sede en la Comunidad de Madrid. Se establecen los principios y las funciones de la Agencia, referidas a prevención y erradicación del fraude e impulso de una mejor cultura de responsabilidad.

El Título I «Procedimiento» comprende tres secciones. La primera, que abarca los artículos 10 a 14 regula las potestades de inspección e investigación, el deber de colaboración, la protección y cesión de datos y las garantías procedimentales.

La segunda sección, que comprende los artículos 15 a 23 define el procedimiento y se refiere a la iniciación, la duración de las actuaciones, la tramitación, medidas cautelares y la conclusión de las actuaciones.

La tercera sección, con los artículos 23 y 24 se refiere a los canales de denuncia y a los requisitos que deben reunir para ser un instrumento útil para la denuncia.

El título II «Estatuto de las personas denunciantes o alertadores» comprende los artículos 22 y 23 relativas a la protección de alertadores o denunciantes así como las garantías que están dirigidas a garantizar la indemnidad del denunciante ante cualquier tipo de represalias. Asimismo se asegura el asesoramiento legal gratuito en relación con el objeto de la denuncia o la asistencia psicológica gratuita si fuera necesario.

El Título III regula el «Régimen sancionador» en los artículos 24 a 32, en los que se establece la responsabilidad, concepto y clases de infracciones, infracciones muy graves, infracciones graves, infracciones leves, sanciones, graduación de las sanciones, prescripción de las infracciones y de las sanciones y competencia, procedimiento y plazo.

El Título IV, «De los resultados de la actividad de la Agencia», comprende los artículos 33 a 35, referentes a la memoria anual, los informes especiales y extraordinarios y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

El Título V aborda la «Organización de la Agencia» en los artículos 36 a 43, que hacen referencia al estatuto personal de la dirección de la Agencia, incompatibilidades, funciones y

cese de su titular, personal de la Agencia, representación y defensa de la Agencia y medios materiales y financiación.

Finalmente, esta ley incluye un conjunto de disposiciones adicional, transitorias, derogatoria y final, que afectan a otras normas de nuestro ordenamiento jurídico y que facilitan la puesta en marcha del cumplimiento de los objetivos de la agencia.

I. TÍTULO PRELIMINAR. *Disposiciones Generales*

Artículo 1. *Finalidad y objetivo*

1. La presente ley tiene por objeto la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid:
2. El objeto lo constituye:
 - a. La creación de una Agencia Madrileña contra el Fraude y la Corrupción y la regulación del procedimiento a seguir por la misma para la investigación e inspección de los hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros, en los términos descritos en esta ley
 - b. El establecimiento de un régimen de protección de las personas que formulen denuncias ante la Agencia Madrileña contra el Fraude y la Corrupción, respecto de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros, en los términos descritos en el Título I.
 - c. La regulación del régimen sancionador respecto de las acciones u omisiones tipificadas en la ley, en los términos descritos en el Título III.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «infracciones: las acciones y omisiones definidas como tales en la norma correspondiente.
- b) «Sector Público»: el definido como tal en los artículos 2 y concordantes de la Ley 0/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) «daño para el erario público»: todo perjuicio, real y actual o potencial, en los recursos que integran el erario o haber de las entidades que conforman el Sector Público.

d) «información sobre infracciones o delitos»: información que, acompañada de indicios consistentes, permita sospechar racionalmente sobre la perpetración actual o futura de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones al ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos.

e) «alerta»: la información verbal o por escrito, nominal o anónima, de actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico y de los códigos éticos debidamente establecidos.

f) «denuncia»: forma de alerta caracterizada porque la comunicación verbal o por escrito, nominal o anónima, refiere la posible existencia de una infracción administrativa o delito que se haya producido o sea susceptible de producirse en la organización.

g) «Interés general»: a los efectos de esta norma, se entiende por el conjunto de principios y normas que rigen y regulan la protección y desarrollo de los Derechos Fundamentales y bienes constitucionales.

h) «Canales de recepción de alertas»: son sistemas de comunicación y recepción de alertas o denuncias que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley se ponen a disposición de cualquier persona que posea información que pueda constituir una infracción delito, actuación contraria al ordenamiento jurídico o vulneración de códigos éticos debidamente aprobados. Estos canales pueden ser internos o externos.

i) «denuncia interna»: información sobre infracciones o denuncias en el seno de una entidad jurídica pública o privada;

j) «denuncia externa»: información sobre infracciones o denuncias ante la autoridad competente;

k) «revelación»: puesta a disposición del público de información sobre infracciones o delitos.

l) «alertadores» o «denunciantes» son las personas físicas o jurídicas que ponen en conocimiento público, de autoridades competentes o de terceros, mediante información o denuncia personalizada o anónima, actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan vulneraciones del ordenamiento jurídico o a los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades.

m) «denunciado»: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o alerta como la persona a la que se imputa el acto u omisión denunciado o alertado.

n) «interesado»: persona física o jurídica, pública o privada, a la que se haga referencia en la denuncia o revelación como la persona a la que se imputa la infracción o delito o que esté asociada a dicha infracción o delito;

o) “condición de interesado”: hace referencia a toda persona a quien el ordenamiento jurídico le atribuya tal legitimación para intervenir o actuar en los diferentes procedimientos (penal, civil, administrativo...).

p) «contexto laboral»: las actividades de trabajo presentes o pasadas en el sector público o privado a través de las cuales, con independencia de la naturaleza de dicha relación, las personas pueden obtener información sobre delitos o vulneraciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos. Incluyendo las situaciones de vulnerabilidad económica relacionadas con dichas actividades laborales como, por ejemplo, las relativas a los proveedores, los consultores, los trabajadores que prestan servicios por cuenta propia, los profesionales autónomos, los contratistas, subcontratistas, accionistas y quienes ocupan puestos directivos, personas cuya relación laboral haya terminado, aspirantes a un empleo o a personas que buscan prestar servicios en una organización.

q) «facilitador/a»: cualquier persona física o jurídica que contribuye, facilita o ayuda al alertador a revelar o hacer pública la información constitutiva de una alerta.

r) «tramitación»: acción emprendida interna o externamente por el destinatario de la denuncia a fin de evaluar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de poner remedio a la infracción, incluidas medidas como investigaciones internas, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos y archivo;

s) «autoridad competente»: autoridad nacional habilitada para recibir denuncias de conformidad con el Título I y designada para desempeñar las funciones previstas en la presente Ley, en particular en lo que respecta a la tramitación de las denuncias.

t) «respuesta»: la información facilitada a los denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir su denuncia y sobre los motivos de tal seguimiento;

u) «Represalias»: cualquier acto u omisión, directo o indirecto, que tenga lugar como consecuencia de la alerta, y que causa, o es susceptible de causar, un perjuicio injustificado al alertador, a su círculo de intereses o a otras entidades con las que se relaciona profesionalmente, compañeros de trabajo, facilitadores y/o familiares.

v) «corrupción pública» cualquier abuso del poder fiduciariamente concedido, por parte de servidores públicos, cuando se realiza para beneficio privado propio o de terceros, sea éste directo o indirecto, presente o futuro, con incumplimiento de las normas legales o de las normas expresadas en los códigos éticos debidamente establecidos a efectos de regular la integridad de los agentes públicos.

w) «corrupción privada»: uso de autoridad, o abuso del poder que otorga una organización a cualquiera de sus miembros, para beneficio propio, directo o indirecto, individual o corporativo, con incumplimiento de las normas legales o de las recogidas en los códigos éticos debidamente aprobados.

x) «fraude»: toda actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino irregular de fondos o patrimonios públicos.

Artículo 3. Naturaleza jurídica

1. La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid se configura como una entidad como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones Públicas.

2. Su naturaleza jurídica, funciones, composición, estructura y régimen económico financiero serán los determinados en la presente Ley y su Reglamento de desarrollo.

3. Corresponde a la Asamblea de Madrid el nombramiento y el cese de su director o directora, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 4. Sede

La Agencia tiene su sede en la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Ámbito de actuación

La Agencia de Prevención y Lucha contra la corrupción de la Comunidad de Madrid ejercerá sus funciones en el territorio de la Comunidad de Madrid, en particular en:

a) La Administración de la Comunidad de Madrid

b) Las instituciones básicas y propias de la Comunidad de Madrid y sus órganos o entidades dependientes.

c) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad de Madrid.

d) Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

e) Los organismos, entes, entidades, empresas, fundaciones y consorcios dotados de personalidad jurídica, siempre que exista participación económica de la administración de la Comunidad, de las entidades integrantes de la administración local o de las universidades públicas, con independencia de su porcentaje.

f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetas a derecho administrativo.

g) Las asociaciones en cuya composición participe la administración de la Comunidad de Madrid, los entes integrantes de la administración local, las universidades públicas o cualquier otro organismo o entidad pública de ellas dependiente.

h) Las actividades de personas físicas o jurídicas receptoras de subvenciones, ayudas o fondos públicos, a los efectos de comprobar su destino y uso, y de las que sean concesionarias, contratistas o subcontratistas de obras o servicios públicos, en relación con la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra y demás obligaciones que deriven del contrato o la ley.

i) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.

j) Cualquier otra entidad, independientemente de su tipología y forma jurídica con financiación de la administración de la Comunidad de Madrid, de los entes integrantes de la administración local, de las universidades públicas o de cualquier otro organismo o entidad pública de ellas dependiente.

h) A las personas físicas y jurídicas privadas, entidades sin personalidad jurídica, administraciones públicas, instituciones, órganos y entidades distintos de los previstos en los párrafos anteriores, que sean o hayan sido licitadores o adjudicatarios de contratos en el ámbito de la contratación del sector público, o beneficiarios de subvenciones, o se les hayan otorgado créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación, o hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones, del sector público de la Comunidad de Madrid y de las instituciones, órganos y entidades previstos en los párrafos anteriores, o que hayan tenido otro tipo de relaciones económicas, profesionales o financieras con los mismos, sometidas al derecho público o privado, en lo concerniente a dichas relaciones.

Artículo 6. Ámbito subjetivo

1. *Esta Ley será de aplicación:*

- a. A las personas que presten servicios en el sector público madrileño
- b. A las personas que presten servicios en las instituciones y órganos dependientes de la Comunidad de Madrid.
- c. A las personas que presten servicios en las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad de Madrid y organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las mismas en los términos previstos en esta ley.
- d. A las personas que presten servicios en las universidades públicas madrileñas y organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de éstas, en los términos previstos en esta ley.
- e. A las personas que presten servicios para las personas físicas y jurídicas privadas, entidades sin personalidad jurídica, administraciones públicas, instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 6.h) en los mismos términos indicados en el citado artículo.

- f. A las personas denunciantes, considerándose como tales a los efectos de esta ley a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que formulen una denuncia ante la Agencia o ante la autoridad jurisdiccional competente, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de interés o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.
2. Esta ley será de aplicación a las persona que se refiere el apartado 1, párrafos a), b), c), d) y e).

Artículo 7. Principios

Las actuaciones previstas en la presente ley se rigen por los siguientes principios:

- a) Principios de independencia, integridad, objetividad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y dedicación al servicio público.
- b) Principios de legalidad, reserva de jurisdicción, presunción de inocencia, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos y finalidades públicos
- c) Principios de responsabilidad, buena fe del denunciante, transparencia y rendición de cuentas.
- d) Principio non bis in idem

Artículo 8. Funciones.

La agencia desarrolla las siguientes funciones:

- a) Establecer un sistema integral de lucha contra la corrupción y prevenir y erradicar el fraude y la corrupción en el ámbito de actuación al que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley.
- b) Impulsar la integridad y la ética pública, el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos.
- c) La prevención e investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
- d) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
- e) El establecimiento de canales internos y externos de denuncia.

f) Fortalecer las medidas de sensibilización y prevención en el ámbito de la corrupción, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, social, judicial o empresarial.

g) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

h) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.

i) Garantizar la indemnidad en el ámbito laboral, estatutario o funcionarial de aquellas personas que sufran cualquier tipo de represalia por haber alertado o denunciado un caso de corrupción.

j) Garantizar los derechos económicos de los alertadores de corrupción.

k) Garantizar la indemnidad física, psicológica y reputacional de los denunciantes y alertadores de corrupción.

l) Impulsar la implementación de políticas públicas dirigidas a conseguir los objetivos consagrados en la presente Ley.

m) Impulsar medidas de colaboración con otras instituciones para fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una intervención integral, desde las instancias jurisdiccionales, en los casos de corrupción.

n) Coordinar los recursos e instrumentos de que dispongan los poderes públicos para asegurar la prevención de la corrupción y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables y responsables de los mismos.

o) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la corrupción.

p) Asesorar y formular propuestas y recomendaciones a la Asamblea de Madrid, al Gobierno de la Comunidad de Madrid y los órganos de gobierno de los municipios y del resto de las administraciones públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, al objeto de adoptar medidas de prevención y lucha contra la corrupción.

q) Asistir a las comisiones parlamentarias de investigación y remitir los dictámenes cuando se les solicite sobre asuntos incluidos en su ámbito de actuación.

r) Establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos del Estado, de las comunidades autónomas o de la Unión Europea, con funciones similares.

s) Colaborar con los órganos competentes en la formación del personal en materia de integridad y ética pública mediante la elaboración de guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.

t) Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención, de los cuales enviará una copia anual a la agencia y la evaluación de su traslado a la fiscalía anticorrupción.

u) Difundir y promover los instrumentos a disposición de la ciudadanía en la lucha contra la corrupción, las medidas de protección a alertadores y denunciantes y las consecuencias de vulnerar este marco jurídico, así como acciones educativas encaminadas a prevenir la corrupción, con especial énfasis en la formación reglada, en las materias para el acceso a la función pública actualización.

v) La protección de las personas físicas o jurídicas que alertan o denuncian actos u omisiones presuntamente fraudulentos, abusivos o corruptos que atenten contra el interés general, y constituyan infracciones del ordenamiento jurídico o de los códigos éticos debidamente establecidos, que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades jurídicas.

w). Cualquier otra competencia que se le asigne por ley.

Artículo 9. Delimitación de funciones y colaboración

1.- Las funciones de la Agencia se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a los órganos de control e inspección de las respectivas administraciones y entidades públicas.

2.- Cuando la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento sobre hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, además de proporcionar el apoyo y la colaboración necesaria, cuando sea requerida. La Agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en el que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

3.- En el caso de que las investigaciones de la Agencia afecten a la Administración de la Comunidad de Madrid, las entidades integrantes de la administración local, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y, en general, a cualquier entidad que goce de autonomía reconocida constitucional o estatutariamente, se llevarán a cabo garantizando el debido respeto a su autonomía.

4.- La Agencia se relaciona con la Asamblea de Madrid a través de la comisión parlamentaria permanente que se establezca. A esta comisión le corresponde el control de la actuación de la Agencia y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a titular de la dirección de la Agencia antes de su elección por la Asamblea de Madrid. Siempre que sea requerida, la Agencia cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, la persona titular de la Agencia acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de sus actuaciones y podrá solicitar comparecer, cuando lo crea conveniente.

5.- La Agencia se relaciona con el Gobierno de la Comunidad de Madrid a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de transparencia y con el resto de entes públicos mediante el órgano unipersonal que los represente, todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a cualquier órgano.

6.- La Agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Madrid, en el establecimiento de criterios de control de la acción pública, así como con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.

7.- La Agencia podrá establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, las comunidades autónomas o en la Unión Europea. En particular, podrá requerir la información necesaria a la Administración General del Estado, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, para el cumplimiento de las funciones y potestades atribuidas en su ámbito de actuación y dentro de las competencias establecidas por el Estatuto de autonomía de la Comunidad de Madrid y resto del ordenamiento jurídico.

8.- La Agencia cooperará con las instituciones autonómicas, estatales, comunitarias, locales e internacionales que tengan competencias o desarrollen funciones análogas, a las que puede solicitar también, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, los datos y antecedentes que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

9.- La Agencia se relacionará con cualquier otra persona, colectivo o entidad que quiera hacer propuestas, sugerencias o solicitar su actuación en materia de prevención y control del fraude y la corrupción.

10.- En el supuesto de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal iniciará un procedimiento al considerar que existen indicios de responsabilidad penal de unos hechos que constituyeran, a la vez, el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, ésta deberá suspender dichas actuaciones y aportar toda la información de

que disponga, además de proporcionar el apoyo necesario a la autoridad competente.

11.- Asimismo, de acuerdo con el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando la Agencia, en el curso de sus actuaciones de investigación, considerara que existen indicios de responsabilidad penal, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, procediéndose conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior

TÍTULO I Procedimiento.

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 10. Potestades de inspección e investigación.

1.- El personal de la Agencia que tenga atribuidas funciones inspectoras y de investigación tendrá la condición de agente de la autoridad y los documentos que formalicen, con los requisitos legales correspondientes, en los que se recojan los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, servirán de prueba, salvo que se acredite lo contrario.

2.- "2.- En el ejercicio de las funciones de inspección e investigación, la Agencia puede:

a) Acceder a cualquier información que se encuentre en poder de las personas jurídicas de derecho público, sujetas a su ámbito de actuación.

b) Recabar de las personas jurídicas privadas toda la información que por Ley tengan obligación de aportar, así como toda la relacionada con las administraciones públicas que quede dentro del ámbito de actuación de la Agencia.

c) Recabar de las personas físicas aquellas informaciones o documentación directamente relacionada con las actividades de entidades públicas en el ámbito de actuación de la Agencia.

En todo caso, el acceso a la información se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad, se deberá motivar la relación con la actividad investigada y se dejará constancia de ello en el expediente."

3.- La persona titular de la Agencia y el personal de la Agencia que tenga atribuidas funciones de inspección o investigación, pueden:

a) Personarse, acreditando la condición de agente de la autoridad, en cualquier Agencia o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos,

los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Realizar las entrevistas personales que se consideren oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la Agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por las personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.

c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.

d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados.

e) Requerir a las entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio para que suministren información o documentación relativa a los movimientos de cuentas y demás operaciones financieras activas y pasivas, incluidas las que se materialicen en cheques u otras órdenes de cargo o abono, realizadas por las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el artículo 5, y por las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley definido en el artículo 6, aun cuando las personas descritas no tuvieran la condición de personas investigadas, al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los mismos.

En el requerimiento se podrá solicitar información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de cargo o abono, si bien en estos casos la información suministrada no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encontrara dicho origen y destino.

El requerimiento deberá ser atendido en el plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, salvo que la Agencia, de oficio o a solicitud debidamente justificada de la persona o entidad requerida, acuerde motivadamente un plazo mayor debido a la complejidad de la información o documentación solicitada.

Esta actuación se llevará a cabo de forma excepcional, cuando no existiera una alternativa menos gravosa e igualmente eficaz, siendo necesario, en cualquier caso, que se hubiera formulado un previo requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b), y el mismo no hubiera sido atendido.

En el supuesto de que se efectúe el requerimiento a personas que no tuvieran la condición de personas investigadas, en éste se deberá dejar constancia expresa de los motivos por los que se considera que tal medida es estrictamente necesaria para

contribuir al esclarecimiento de los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses.

Artículo 11. Deber de colaboración.

1.- Las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas privadas incluidas en el ámbito de actuación de la Agencia tienen la obligación de colaborar con esta en el ejercicio de las funciones que le corresponden, y le comunicarán de forma inmediata cualquier información de que dispongan relativa a hechos cuyo conocimiento pudiera ser competencia de aquella.

2.- La falta de colaboración, cuando no dé lugar a una infracción, se comunicará a la persona, la autoridad o el órgano afectado, para que efectúen las alegaciones oportunas. Dicha circunstancia se hará constar en la memoria anual de la Agencia o en el informe extraordinario que se eleve a la comisión parlamentaria correspondiente, en su caso.

3.- La Agencia podrá requerir el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando sea obstaculizada en el ejercicio de sus funciones

Artículo 12. Confidencialidad.

1.- Las actuaciones de la Agencia se realizarán con la reserva necesaria para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y salvaguardar la eficacia de los procedimientos administrativos o judiciales que se puedan iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

2.- Para garantizar la confidencialidad de las actuaciones el personal de la Agencia está sujeto al deber de secreto sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones. Este deber perdura después de cesar en el ejercicio del puesto o cargo y su incumplimiento dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.

3.- Las obligaciones de secreto y de reserva son especialmente exigibles en los casos de datos protegidos por secreto comercial, industrial y empresarial y en los supuestos de licitaciones y otros procedimientos contractuales en los que la falta de confidencialidad es susceptible de proporcionar ventajas competitivas. En estos supuestos, la información que solicite la Agencia deberá ser la necesaria para llevar a cabo la función investigadora e inspectora y el tratamiento de la información deberá garantizar que no se cause ningún perjuicio que limite la competitividad ni comprometa la protección eficaz contra la competencia desleal.

Artículo 13. Protección y cesión de datos.

1.- El tratamiento y la cesión de los datos obtenidos por la Agencia como resultado de sus actuaciones, especialmente los de carácter personal, están sometidos a la

normativa vigente en materia de protección de datos. La Agencia no puede divulgar los datos ni informar a otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrá utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.

2.- La Agencia, los órganos y las instituciones con funciones de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de su actuación podrán establecer acuerdos de colaboración para la comunicación de datos e información relevante en el ámbito de sus competencias.

3.- La información y los datos contenidos en las actuaciones que la Agencia desarrolle en el ejercicio de sus competencias se enviarán a la autoridad competente para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

Artículo 14. Garantías procedimentales.

1.- El procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras garantizará el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

2.- Tendrán la consideración de personas investigadas las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas incluidos en el artículo 5, las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley definida en el artículo 6, a las que se les atribuya la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros y que, por ello, fueran objeto de un procedimiento de investigación e inspección tramitado por la Agencia.

3.- Las personas investigadas ostentarán la condición de interesadas en el correspondiente procedimiento de investigación e inspección y, por tanto, gozarán de los derechos previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de los que les reconozca la presente ley.

4.- Cuando la Agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia.

5.- En los casos en que se exija el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la inspección o investigación, la comunicación y el trámite de audiencia podrán ser diferidos. En ningún caso la Agencia podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y en las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán al expediente.

6.- Si las investigaciones de la Agencia afectan personalmente a altos cargos, directivos o empleados públicos o privados, se informará a la persona responsable de la institución, órgano o ente de que dependan o en el que presten servicios, salvo los casos que exijan el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la investigación, en los que esta comunicación deberá diferirse.

Sección 2ª: Procedimiento

Artículo 15. Iniciación.

1.- Las actuaciones de la Agencia se iniciarán de oficio:

- a) Por acuerdo de su titular
- b) A iniciativa propia
- c) Por petición razonada de otros órganos o instituciones públicas
- d) Por denuncia.

2.- Cualquier persona puede dirigirse a la Agencia para comunicar conductas que puedan ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta.

3.- Las autoridades, los empleados públicos y todos los que cumplan funciones públicas o desarrollen el trabajo en entidades y organismos públicos deben comunicar inmediatamente a la Agencia, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de inspección o investigación por parte de la Agencia, sin perjuicio de las obligaciones propias de la legislación procesal penal. El alertador puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad y el personal de la Agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

4.- Las denuncias podrán presentarse mediante escrito dirigido a la Agencia en el que el alertador o denunciante puede solicitar, además, que se garantice la confidencialidad sobre su identidad. También podrán presentarse las denuncias a través de los procedimientos y canales confidenciales que a tal efecto se establezcan y que, igualmente, garantizarán la confidencialidad sobre la identidad del denunciante. La Agencia acusará recibo de la recepción de la denuncia, comunicándolo al denunciante.

5.- El personal de la Agencia mantendrá la confidencialidad sobre la identidad de los denunciantes, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.

6.- No se admitirán las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o verosimilitud o estén formuladas de forma vaga o excesivamente genérica, limitándose a efectuar meras afirmaciones sobre la existencia de presuntas irregularidades sin que ofrezcan elementos o indicios que avalen razonablemente su verosimilitud.

7.- El inicio de las actuaciones de inspección o investigación se acordará por resolución de la persona titular de la Agencia en el plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la denuncia, previa comprobación de la existencia de indicios racionales de veracidad de los hechos o conductas denunciadas.

El acuerdo de inicio, o, en su caso, el archivo de las actuaciones se comunicará al denunciante.

8.- La Agencia también podrá iniciar actuaciones de inspección o investigación cuando, a través de informaciones anónimas, tenga conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de fraude o corrupción en los términos definidos por esta ley, siempre que de las informaciones recibidas se deriven indicios racionales de veracidad sobre los hechos o conductas a que se refieran.

9.- Cuando el contenido de las informaciones remitidas a la Agencia se refieran a la disconformidad con los actos administrativos o quejas en la prestación de los servicios públicos se tramitarán a través de los procedimientos correspondientes, a cuyo fin la Agencia dará traslado a los respectivos órganos administrativos con comunicación, en su caso, al denunciante.

Artículo 16. Duración de las actuaciones y tramitación.

1.- La duración de las actuaciones de investigación de la Agencia no podrá exceder de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más.

2.- En la realización de las actuaciones se aplicará, en lo que proceda, el procedimiento administrativo común.

Artículo 17. Medidas cautelares.

Durante la realización de las actuaciones la persona titular de la Agencia puede solicitar, motivadamente, al órgano competente la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar la eficacia y el resultado de las actuaciones. Las medidas cautelares se mantendrán hasta que concluyan las actuaciones de la Agencia, salvo que con anterioridad su titular solicite al órgano competente su levantamiento.

Las personas investigadas tendrán derecho a solicitar, conforme a la normativa que resulte aplicable, la reparación de los perjuicios que hubieran soportado como consecuencia de las actuaciones de investigación e inspección practicadas.

Esta reparación también podrá ser solicitada, en su caso, por las personas que no tuvieran la condición de personas investigadas, pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses

Artículo 18. Conclusión de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de la Agencia finalizarán con la emisión de un informe en el que, de forma motivada, se expondrán los hechos, su valoración jurídica y las conclusiones de la investigación. Del informe se dará traslado al órgano al que corresponda la tramitación en cada caso, lo que se comunicará al denunciante o al órgano que hubiera solicitado el inicio de las actuaciones inspectoras, en su caso.

Si se apreciaran indicios de infracción administrativa, el informe se remitirá al órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador. En el caso de que se apreciaran indicios de delito o falta penal, el informe se remitirá al Ministerio Fiscal o al órgano judicial que corresponda y en el caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que sin apreciarse indicios de infracción administrativa, delito o falta penal, se advirtiera una actuación contraria a derecho, se pondrá en conocimiento del órgano correspondiente.

2.- En los supuestos en los que no se aprecie irregularidad alguna se procederá al archivo de las actuaciones, lo que se comunicará al denunciante o al órgano que hubiera solicitado el inicio de las actuaciones inspectoras, en su caso.

3.-La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas sobre la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o introducir mejoras en las prácticas administrativas en los supuestos y áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

Las medidas que se adopten, derivadas de las recomendaciones, se comunicarán a la persona titular de la Agencia dentro del plazo que se hubiese señalado en el informe, o, en su caso, se comunicarán los motivos que impidan la actuación conforme a las recomendaciones.

4.- Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hubieran motivado la actuación lo requiere, la persona titular de la Agencia puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o a petición de la Asamblea de Madrid, el informe o los informes que correspondan.

Artículo 19..Inicio del expediente sancionador

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular de la Dirección de la Agencia, cuando la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección apreciara la posible comisión de una infracción administrativa tipificada en este título.

2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por la Subdirección de la Agencia competente en materia de actuaciones de investigación, inspección y régimen sancionador.

3. El órgano competente para la imposición de las sanciones consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley será la persona titular de la Dirección de la Agencia.

4. El procedimiento sancionador le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y su reglamento se desarrollará con sujeción a los principios de la potestad sancionadora previstos en el título preliminar, capítulo III, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. El plazo máximo en el que deberá notificarse la correspondiente resolución expresa no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio.

Sección 3ª: *Canales de denuncia*

Artículo 20. Canales de denuncia.

Dentro del ámbito de la administración se creará el buzón virtual del empleado público que cumplirá la función de Canal Interno, y que permitirá a este personal informar de forma confidencial sobre los expedientes administrativos en los que perciba que puede existir alguna irregularidad que suponga un supuesto de fraude o corrupción en los términos definidos en esta ley.

Igualmente, la Agencia establecerá procedimientos y canales externos confidenciales para la formulación de denuncias por cualquier ciudadano que garanticen la confidencialidad cuando así lo solicite el denunciante. Estos procedimientos y canales confidenciales podrán ser también utilizados por los denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

El personal a cargo de los canales (tanto de los internos como de los externos) de denuncia recibirá formación específica para desarrollar dicha tarea de forma competente y contará con los recursos medios necesarios para el desempeño de su labor.

Artículo 21. Requisitos de los canales externos de denuncia

1. Se considerará que un canal de denuncia externa es seguro cuando:

a) Estén diseñados y creados y sean gestionados de forma segura de manera que se garantice integridad y confidencialidad de la información, así como la

confidencialidad de la identidad del denunciante o alertador y de cualquier tercero mencionado en la denuncia o alerta.

b) Permitan la trazabilidad de los procedimientos así como la auditoría posterior de los mismos.

TÍTULO II Estatuto y protección de las personas denunciantes o alertadores.

Artículo 22. Protección de las personas denunciantes o alertadoras..

1.- Tendrán carácter de personas denunciantes o alertadoras las personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que formulen una denuncia ante la Agencia en los términos previsto en el artículo 15 sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude,, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros.

2. - Las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación definido en el artículo 6 deberán comunicar a la Agencia, mediante la formulación de la correspondiente denuncia, de manera anónima, en nombre propio o en representación de los órganos, entidades e instituciones para las que presten servicios, los hechos que conozcan y que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de interés o de cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación que se establece en la normativa vigente, en particular en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- A los efectos de la presente Ley, se considerará que los denunciantes no infringen ninguna restricción de revelación de información, así como que tampoco incurren en responsabilidad de ningún otro tipo en relación con la información suministrada en la denuncia, siempre que las personas denunciantes tuvieran motivos razonables para creer que la revelación de la información era necesaria para poner de manifiesto la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses.

5. Los denunciantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada, siempre que dicha adquisición o acceso no constituyera en sí mismo un delito

6.- Los denunciantes o alertadores tendrán derecho a la presentación de denuncias ante la Agencia por medio de procedimientos y canales diseñados, establecidos y gestionados de forma segura, de modo que se garantice que la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes o alertadoras y cualesquiera terceras personas mencionadas en la denuncia esté protegida, impidiéndole también el acceso a las personas no autorizadas a la información contenida en la denuncia, acorde a los requisitos previstos en la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019.

7.- Las personas denunciantes o alertadoras tienen el derecho de recibir por parte de la Agencia un acuse de recibo de la denuncia en un plazo máximo de siete días desde su recepción.

8.- Las personas denunciantes o alertadoras tienen derecho a conocer el estado de la tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictados respecto de las mismas, siempre que, en este último supuesto, así se prevea de forma expresa en esta ley y a que se finalicen mediante resolución expresa y motivada.

9.- No podrá adoptarse, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de medida o represalia que perjudique a la persona denunciante en su situación laboral o personal, o que pueda ocasionar cualquier forma de persecución, aislamiento o empeoramiento de sus condiciones de trabajo. De forma particular, no podrá ser removido de su puesto de trabajo, cualquiera que sea su forma de provisión, salvo aquellos cambios que se deriven estrictamente de la normativa aplicable.

10.- Cuando la Agencia tenga conocimiento de que la persona denunciante ha sido objeto, directa o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias derivadas de la presentación de la denuncia podrá realizar las actuaciones necesarias encaminadas al cese de las actuaciones o al restablecimiento de la situación de la persona denunciante y, en su caso, instar de los órganos competentes la adopción de las actuaciones y de las medidas necesarias para eliminar dicha situación. De todo ello se dejará constancia en la memoria anual de la Agencia.

11.- Cuando la Agencia lo solicite, el órgano competente acordará el traslado del empleado público que haya formulado una denuncia a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando y la concesión de permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del empleado público que lo haya solicitado.

12.- Los denunciantes recibirán inmediatamente asesoría legal gratuita para los hechos relacionados con la denuncia y tendrán garantizada la confidencialidad de la identidad. Asimismo recibirán asesoramiento legal en aquellos procedimientos que pudieran derivarse como consecuencia de la presentación de una denuncia ante la Agencia.

13.- Los denunciantes recibirán asistencia psicológica gratuita cuando así lo requieran a causa de trastornos derivados de la presentación de las denuncias.

14.- Las garantías serán de aplicación desde que la información tenga entrada en la Agencia y podrán mantenerse más allá de la finalización de las actuaciones de investigación cuando así se acuerde mediante resolución motivada de la Agencia. En todo caso, las garantías mantendrán su vigencia en el caso de que las actuaciones se remitan al Ministerio Fiscal o autoridad judicial.

Artículo 23. Garantías

1.- Estas garantías no serán de aplicación cuando la denuncia proporcione intencionadamente información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita o cuando se presente con el mero propósito de difundir el descrédito y la difamación de la persona a la que vaya referida. En tales supuestos la Agencia podrá archivar sin más trámite la denuncia, previa audiencia reservada a la persona denunciante y manteniendo su confidencialidad. Asimismo, le advertirá de que el estatuto de la persona denunciante establecido en esta ley no se aplicará en el caso de que hiciera pública la denuncia, y que podrían derivarse responsabilidades disciplinarias o penales como consecuencia de la presentación de una denuncia falsa.

2.- En ningún caso las garantías derivadas de la condición de denunciante le eximirán de las responsabilidades en las que hubiera podido incurrir por hechos diferentes de los que constituyen el objeto de la denuncia.

3.- Cuando la Agencia ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial competente hechos que puedan ser constitutivos de delito, deberá indicar de forma expresa si han sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto de la persona denunciante de acuerdo con esta ley. Asimismo, manifestará la existencia, a juicio de la Agencia, de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o del testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

4.- En caso de que otras personas físicas o jurídicas vinculadas al denunciante o alertador fuesen directa o indirectamente sometidas a actos de intimidación o de represalias derivadas de la presentación de la denuncia, la Agencia determinará todas aquellas actuaciones encaminadas al cese de las actuaciones o al restablecimiento de la situación de la persona denunciante y, en su caso, instar de los órganos competentes la adopción de las actuaciones y de las medidas necesarias para eliminar dicha situación. De todo ello se dejará constancia en la memoria anual de la Agencia.

5.- Las garantías reguladas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las que se puedan establecer en la normativa estatal.

TÍTULO III Potestad y Régimen Sancionador

Artículo 24. De la potestad sancionadora

1.- El órgano competente para incoar y resolver el procedimiento sancionador es la persona titular de la Agencia.

2.- Sólo podrá imponerse sanción por la comisión de infracciones graves o muy graves mediante la tramitación del procedimiento previamente establecido.

3.- La imposición de sanciones por infracciones leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

4.- Las actuaciones sancionadoras de la Agencia finalizarán mediante resolución motivada que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del asunto aconseje una ampliación del plazo de resolución que, en todo caso, no podrá superar seis meses más.

5.- El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común con las especialidades previstas para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Artículo 25 Responsabilidad.

Podrán ser sancionadas por la comisión de hechos constitutivos de las infracciones administrativas previstas en este título las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas incluidos en el artículo 5, y las personas, incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley definido en el artículo 6, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Artículo 26 Concepto y clases de infracciones.

1.- Son infracciones sancionables las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas como tales en el presente título.

2.- Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La presentación deliberada de información o documentación falsa en el curso de las investigaciones iniciadas por la Agencia.

b) La no presentación deliberada u ocultación de la documentación o información requerida así como la negativa injustificada de su entrega.

- c) La presentación de denuncias manifiestamente falsas que den lugar al inicio de una investigación.
- d) La filtración de información en el curso de la investigación.
- e) El incumplimiento de las medidas de protección del denunciante y la falta de colaboración que impida la aplicación de estas.
- f) La vulneración de los derechos de la persona denunciante.
- g) La ocultación deliberada de hechos susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas.
- h) Cualquier tipo de coacción a las personas que trabajan en la Agencia.
- i) Cualquier otra actuación que impida o dificulte el ejercicio de las funciones de la Agencia cuando se aprecie mala fe o temeridad.
- j) La acumulación de dos infracciones graves

Artículo 28. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) No asistir injustificadamente a la comparecencia a la que haya sido citado por la Agencia
- b) Retrasar injustificadamente el envío de la información o documentación cuando se derive un perjuicio para la investigación.
- c) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación necesaria para la investigación.
- d) Cualquier otra actuación que impida o dificulte el ejercicio de las funciones de la Agencia cuando no constituya una infracción muy grave.
- e) La acumulación de tres infracciones leves

Artículo 29. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) El retraso injustificado en el envío de la información o documentación cuando no se derive un perjuicio para la investigación.

b) La falta de contestación a las propuestas y recomendaciones que efectúe la Agencia en el ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se desprenda la necesidad de realizar alguna actuación por las personas destinatarias.

c) La falta de respuesta no justificada, transcurridos los tiempos establecidos para ello.

d) El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley cuando no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 30. Sanciones.

1.- A las infracciones que establece esta ley se aplican las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de 50.001 € a 300.000 €.

1.º tramo: de 50.001 a 150.000 euros.

2.º tramo: 150.001 a 300.000 euros

b) Infracciones graves: multa de 3.001 € a 50.000 €.

1.º tramo: de 3.001 a 25.000 euros.

2.º tramo: 15.001 a 50.000 euros.

c) Infracciones leves: amonestación y multa de 200 € a 3.000 €.

1º tramo: de 200 a 1.650 euros.

2.º tramo: 1.651 a 3.000 euros.

Serán de aplicación las cuantías correspondientes al 1º tramo cuando solo concluyan una circunstancia sancionable en el proceso, y las cantidades del tramo 2º cuando concluyan más de una circunstancia en el proceso de sanción.

2.- Las infracciones graves y muy graves se sancionarán, además, con la declaración de incumplimiento de la ley que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3.- Con independencia de las sanciones que se impongan, los infractores tienen que reparar los daños producidos e indemnizar los perjuicios causados, si procede.

Artículo 31. Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, atendiendo a los siguientes criterios:

a) La reincidencia.

- b) La importancia del daño o el perjuicio causado a los intereses públicos.
- c) La intencionalidad.
- d) El grado de perjuicio de la infracción en la actividad investigadora de la Agencia.
- e) La reparación o indemnización del daño o perjuicio causado a iniciativa de la persona denunciante.

2.- Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3.- La aplicación de la sanción será proporcionada a la gravedad de la conducta infractora y asegurará que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 32. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

- 1.- Las infracciones y sus respectivas sanciones prescribirán atendiendo a su categoría:
- a) muy graves prescribirán a los cinco años
 - b) graves a los tres años
 - c) leves al año.

TÍTULO IV De los resultados de la actividad de la Agencia

Artículo 33.-Memoria anual.

1.- En el primer trimestre de cada año se elaborará la memoria anual de actividades, que incluirá las realizadas en el año anterior. La memoria anual será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se encontrará disponible para consulta en la sede electrónica del mismo.

2.- La memoria incluirá, al menos el número y naturaleza de las denuncias presentadas, con indicación de las que fueron objeto de investigación y sus conclusiones, en especial, los siguientes extremos:

- a) El número y tipo de actuaciones realizadas, con una estimación de la dedicación, tiempo y recursos utilizados.
- b) La mención del número de denuncias presentadas, con indicación de las que hubieran supuesto el inicio de procedimientos de investigación e inspección o, por el contrario, hubieran sido archivadas o inadmitidas a trámite.

c) La concreción de las actuaciones trasladadas a los órganos competentes de las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Autónoma de Madrid.

d) La concreción de los procedimientos de investigación e inspección tramitados cuyas actuaciones hubieran sido trasladadas a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, al haberse apreciado indicios de la comisión de posibles delitos, con la indicación, en su caso, de los procedimientos iniciados por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal y el resultado de los mismos, sin perjuicio de las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) La concreción de los procedimientos de investigación e inspección tramitados cuyas actuaciones hubieran sido trasladadas a otros órganos,.

f) La concreción de los procedimientos de investigación e inspección tramitados que hubieran supuesto el inicio de procedimientos sancionadores por la posible comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley y el resultado de los mismos.

g) La concreción de los procedimientos de investigación e inspección tramitados que hubieran finalizado mediante una resolución dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

h) La estimación de las cantidades económicas reclamadas en vía judicial o administrativa.

i) La concreción de los incumplimientos del deber de colaboración, sin perjuicio de que los mismos hubieran motivado el inicio de procedimientos sancionadores por la posible comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

j) Se incluirá un anexo sobre la evaluación de políticas públicas, con las recomendaciones realizadas y las sanciones emitidas, así como la estrategia de evaluación de políticas públicas para el año siguiente.

h) Se formularán propuestas y recomendaciones dirigidas a los altos cargos de la Comunidad de Madrid respecto del cumplimiento de los principios de buen gobierno previstos en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Las personas destinatarias de estas propuestas y recomendaciones deberán informar a la Agencia, en un plazo de treinta días desde la recepción de las mismas, sobre las acciones adoptadas o, en su caso, sobre los motivos que les hubieran impedido actuar de acuerdo con las propuestas y recomendaciones formuladas.

3. La persona titular de la Dirección de la Agencia remitirá la memoria anual a la Asamblea de Madrid, por mediación de la comisión parlamentaria correspondiente, para su conocimiento, y comparecerá ante el Parlamento para su presentación.

4.- En la memoria no constarán los datos y las referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas a fin de garantizar su confidencialidad.

5- La memoria anual se publicará en el portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y en el portal de la página web de la Agencia.

6- Las propuestas y recomendaciones que dictamine la Agencia tendrán carácter preceptivo, vinculante y obligatorio para las instituciones públicas, de cualquier ámbito, a la que se dirijan.

De la memoria se dará traslado a la Asamblea de Madrid, previa comparecencia de la persona titular de la Agencia ante la comisión correspondiente. Asimismo, se enviará al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a la Cámara de Cuentas y al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Asimismo una copia de la memoria se enviará al ministerio fiscal y al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 34. Informes especiales y extraordinarios.

1.- Cuando concurren circunstancias especiales, la Agencia, de oficio o a petición de la Asamblea de Madrid, podrá elaborar y presentar ante la comisión parlamentaria correspondiente o, en su caso, ante su Diputación Permanente, informes especiales o extraordinarios.

2.- Los informes especiales o extraordinarios, serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid y en la página web de la Agencia.

3.- La Agencia, a petición de las comisiones parlamentarias, podrá elaborar recomendaciones y dictámenes no vinculantes sobre asuntos relacionados con el fraude y la corrupción.

Artículo 35. Rendición de cuentas a la ciudadanía.

La Agencia rendirá cuentas de su gestión a la ciudadanía a través de cuantos medios sean suficientes, proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación, y organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad.

TÍTULO V Organización de la Agencia

Artículo 36. Estatuto personal de la dirección de la Agencia.

1.- La Agencia estará dirigida por su titular que ejercerá el cargo con plena independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones y actuará con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La persona titular de la Agencia tendrá la condición de autoridad pública y estará asimilado a alto cargo de la administración de la Comunidad de Madrid, con rango de director general.

2.- La persona titular de la Agencia se designará por la Asamblea de Madrid por tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de las organizaciones sociales e instituciones que trabajen en el ámbito de la lucha contra el fraude y la corrupción.

Para ello, se establecerá con carácter previo por las instituciones y organizaciones sociales expertas en la materia objeto de la presente Ley una terna de candidatos con más de diez años de experiencia laboral o profesional relacionada con el puesto a desempeñar, que presentarán su candidatura a la comisión correspondiente. Las personas candidatas deberán comparecer ante la Comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública establecida al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en la Comisión pertinente será trasladado al Pleno de la Asamblea, que elegirá al Director o Directora.

Si no obtiene la mayoría requerida, la Comisión competente volverá a realizar una nueva propuesta que se someterá a votación en el plazo de un mes.

4.- La persona titular de la Agencia después de ser elegido por la Asamblea de Madrid será nombrado por la persona que ostente la presidencia de la Asamblea y deberá tomar posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

5.- El nombramiento de la persona titular será por un plazo de cinco años, prorrogables por cinco años más y sin posibilidad de reelección posterior.

Artículo 37. Incompatibilidades.

1.- La persona titular de la Agencia de la Agencia está sometido al régimen de incompatibilidades aplicable a los altos cargos de la Comunidad de Madrid.

2.- Asimismo el cargo de titular de la Agencia será incompatible con la afiliación a partidos políticos, sindicatos o asociaciones empresariales.

Artículo 38. Funciones.

La persona titular de la Agencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar a la Agencia.
- b) Ejercer la jefatura superior del personal de la Agencia y la potestad disciplinaria.
- c) Dirigir y coordinar la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que se integren en la Agencia.

- d) Emitir informes, propuestas y recomendaciones.
- e) Autorizar los gastos y ordenar los pagos propios de la Agencia.
- f) Celebrar los contratos y convenios.
- g) Presentar la memoria anual en la Asamblea de Madrid.
- h) Cualquier otra que le pueda corresponder conforme a la normativa vigente.

Artículo 39. Cese.

1.- La persona titular de la Agencia cesará por las siguientes causas:

- a) Renuncia o fallecimiento.
- b) Extinción del mandato por finalización de este.
- c) Incompatibilidad sobrevenida apreciada por la Asamblea de Madrid.
- d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme
- e) Inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público declarada por decisión judicial firme.
- f) Apertura de juicio oral o condena mediante sentencia firme por comisión de delito.
- g) Incumplimiento notorio de las obligaciones y los deberes del cargo.

2.- En el caso de que la causa sea la determinada por la letra g) del apartado 1, el cese de la persona titular de la Agencia debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspondiente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia a la persona titular de la Agencia, y después se procederá a la votación por la mayoría absoluta de sus miembros. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno de Asamblea de Madrid y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los restantes casos el cese se acordará por la Presidencia de la Asamblea.

3.- Una vez producido el cese de la persona titular de la Agencia, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento. En el caso de que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b) del apartado 1, la persona titular de la Agencia debe continuar ejerciendo su cargo en funciones hasta que se produzca el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación y toma de posesión de la nueva persona titular, la dirección de la agencia la ostentará en funciones la persona que ocupe la subdirección de la misma.

4.- Para garantizar la debida publicidad y transparencia en el proceso de designación de la nueva persona titular, la asamblea de Madrid publicarán una convocatoria de candidaturas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid como mínimo seis meses antes de que finalice el mandato de la persona en activo.

Artículo 40. Personal de la Agencia.

1.- El personal de la Agencia podrá ser funcionario o personal laboral.

2.- El personal de la Agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre personal de las diferentes administraciones públicas.

3.- La clasificación y provisión de los puestos de trabajo, y el personal al servicio de la Agencia se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en su normativa de desarrollo, y supletoriamente por la normativa en materia de función pública del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

4. Los puestos de la Agencia serán provistos por el personal funcionario de la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa de función pública aplicable.

5.- Todo el personal al servicio de la Agencia está obligado a guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su puesto, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

6.- El personal al servicio de la Agencia deberá abstenerse o podrá ser recusado cuando concurra alguna de las causas previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

7.- Para la formación y capacitación técnica de su personal, la Agencia podrá suscribir convenios, acuerdos o protocolos de formación con, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, o con cualquier otra entidad estatal, autonómica, local, comunitaria o internacional que resulte idónea para la impartición de formación en las materias a que se refiere esta ley.

Artículo 41. Ordenación de puestos de trabajo.

1. La relación de puestos de trabajo de la Agencia determinará la naturaleza, contenido y características de desempeño y retribución de cada uno de los puestos de trabajo de la misma.

2.- Con carácter general, los puestos serán ocupados por personal laboral. En todo caso, deberán ser ocupados por personal funcionario los puestos de trabajo que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades

públicas o en la salvaguardia de los intereses generales que corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos.

1.- La relación de puestos de trabajo será elaborada por el Director de la Agencia, dentro del marco de actuación que, en materia de recursos humanos se establezca en el contrato de gestión y su contenido se ajustará a los principios establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 42. Representación y defensa de la Agencia.

1.- La representación y defensa en juicio de la Agencia corresponderá al personal de la Agencia con titulación universitaria oficial que le habilite para ejercer esta actividad.

2.- Cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, la representación y defensa en juicio de la Agencia podrá encargarse a profesionales externos.

Artículo 43. Medios materiales y financiación.

1.- La Agencia debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

2.- Anualmente, la persona titular de la Agencia elaborará un proyecto de presupuesto, que será remitido a la Mesa de la Asamblea de Madrid para que se integre en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, constituyendo una sección específica y diferenciada, para su tramitación y, en su caso, aprobación por la Asamblea de Madrid.

3.- La gestión, la administración y disposición de los bienes y derechos de los que la Agencia sea titular, y del patrimonio de la Comunidad de Madrid que le sea adscrito para el cumplimiento de sus fines, se ajustará a la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

4.- La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.

5.- La memoria anual de la Agencia contendrá la liquidación del presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Puesta en funcionamiento de la Agencia.

La puesta en funcionamiento de la misma tendrá lugar en un plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.- Contratación de la Agencia

La contratación de la agencia se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público que sean aplicables en cada caso.

Tercera.- Personal laboral.

Las garantías previstas en el artículo 21 de esta ley se aplicarán al personal laboral de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación.

Cuarta. - Denuncias anónimas

1. La Agencia estará obligada a admitir a trámite, así como a iniciar el procedimiento de investigación e inspección de las denuncias anónimas, siempre y cuando las mismas cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, previo análisis de la verosimilitud de los hechos denunciados o comunicados

2. La Agencia está obligada a implementar una vía que garantice el derecho a la denuncia anónima, a través de la creación de un buzón o canal de denuncias anónimas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

La presente Ley es de aplicación en relación con las conductas que se denuncien a partir de su entrada en vigor. Si bien su ámbito de protección se extenderá a todas las personas físicas o jurídicas que hayan alertado sobre conductas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley con posterioridad a la publicación de la Directiva Europea del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y a los terceros con ellas relacionados. Protección que igualmente se extenderá a los supuestos en que denunciadas conductas susceptibles de ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la citada Directiva pero aún, a fecha de entrada en vigor de la presente ley, estén en curso los diferentes procedimientos judiciales o administrativos a que dichas denuncias hubieran dado lugar.

Disposición Transitoria Segunda

En el plazo de tres meses desde su nombramiento la directora o director presentará para ser aprobado por la Mesa de la Asamblea la Memoria de Inicio de Actividad, el Proyecto de Presupuesto del primer ejercicio económico y la Relación de Puestos de Trabajo provisional.

Para la puesta en marcha de la Agencia se ofrecerá entre los funcionarios de los niveles asignados en los puestos de trabajo aprobados en la RPT provisional la adscripción en comisión de servicios en las plazas mencionadas.

En tanto que la Agencia madrileña de Prevención y Lucha contra el Fraude la Corrupción de Madrid no cuente con los recursos propios para su funcionamiento independiente, los Servicios Generales de la Asamblea de Madrid aseguran un servicio de apoyo y auxilio transitorio y suficiente.

Disposición Transitoria Tercera

Se habilita a la Mesa de la Asamblea para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o de un rango inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.